

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Raas, S. R. L. y Soluciones para Cable Vías, S. A. S.

Abogados: Licdos. Yipsy Roa Díaz, Miguel E. Valerio Jiminián, Licda. Milagros Cecilia López D. y Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Raas, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 314, sector El Millón, de esta ciudad, representada por su gerente Carlos Felipe Grullón Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yipsy Roa Díaz, Miguel E. Valerio Jiminián y Milagros Cecilia López D., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0077888-4, 001-1180290-6 y 402-2066755-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Tavera, edificio núm. 456, sector El Millón, de esta ciudad; y **b)** Soluciones para Cable Vías, S. A. S., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Colombia, con número de identificación tributaria 900.293.194-1, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 01902866, con domicilio social en la ciudad de Bogotá, Colombia, representada por su gerente Alejandro Amar Pérez, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía núm. 79784110, domiciliado en Bogotá, Colombia; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite 402-D, ensanche Naco, de esta ciudad.

En los presentes recursos de casación figuran como partes recurridas **a)** Soluciones para Cable Vías, S. A. S. y **b)** Raas, S. R. L., de generales antes transcritas.

Contra la sentencia núm. 962/2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, a) de manera principal por la entidad Soluciones para Cable Vías, S. A. A. (sic), mediante acto No. 537/2014, de fecha doce (12) de junio del año 2014, por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y

b) de manera incidental por la razón social Raas, S. R. L., de conformidad con el acto No. 566/2014, de fecha 10 del mes de julio del año 2014, de la ministerial Lilian Cabral de León, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0097-2014, de fecha 29 de enero del año 2014, relativa al expediente No. 036-2013-00295, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme las reglas de la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo ambos recursos, en consecuencia, MODIFICA el numeral Tercero, de la sentencia impugnada con relación a la consignación de porcentaje de los intereses concedidos, a los fines de que en lo adelante establezca: ‘Condena a la entidad Raas, S. R. L., al pago del interés convencional a razón de un veintinueve punto ochenta y ocho (29.88%) por ciento anual, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria de Colombia, a partir de la notificación de esa decisión’, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: REVOCA el ordinal Cuarto de la decisión impugnada a los fines de suprimir los intereses fijados en el mismo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en el expediente núm. 2015-1468 en fecha 25 de marzo de 2015, por la sociedad Raas, S. R. L., mediante el cual invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación depositado en el expediente núm. 2015-1532 en fecha 30 de marzo de 2015, por la sociedad Soluciones para Cable Vías, S. A. S., mediante el cual invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el memorial de defensa depositado en el expediente 2015-1468 en fecha 12 de mayo de 2015, por para Cable Vías, S. A. S., mediante el cual invoca sus medios de defensa; d) la resolución núm. 2951-2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 2015, mediante la cual se pronuncia el defecto contra Raas, S. R. L. en el recurso de casación que fue debidamente emplazada; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-1468; f) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación contenido en el expediente 2015-1532.

(B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencias para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes para el conocimiento del expediente 2015-1468 y con la sola compare de la parte recurrida en cuanto al expediente 2015-1532, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Raas, S. R. L. y Soluciones para Cable Vías, S. A. S., quienes constituyen sus respectivas partes recurridas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** entre las partes instanciadas intervino una relación comercial consistente en la compra de mercancía por parte de Raas, S. R. L.; **b)** ante la alegada falta de pago de diversas facturas, Soluciones para Cable Vías, S. A. S. interpuso formal demanda en cobro de pesos, demanda que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, y condenó a la demandada al pago de US\$57,174.13, más al pago de un interés por mora según lo establecido por la Superintendencia de Colombia; **c)** ambas partes interpusieron recursos de apelación, pretendiendo la demandante, mediante el recurso principal, la modificación de los intereses fijados y, de su parte, la demandada, en el recurso incidental, la revocación total del fallo apelado; **d)** la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que fijó el interés en un 29.88% anual.

2) En los expedientes de la causa figuran depositadas instancias por parte de Soluciones para Cable Vías, pretendiendo la fusión de ambos procesos, por ser dirigidos contra el mismo fallo. Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

3) En la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud incidental y por tanto, ordenar la fusión de los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) Resultando fusionados los recursos de casación detallados en el considerando precedentemente enunciado, procede ponderarlos sucesivamente, en primer lugar, el contenido en el expediente núm. 2015-1468, por haber sido depositado en primer lugar por ante esta Corte de Casación.

Recurso de Casación interpuesto por Raas, S. R. L.

5) Raas, S. R. L. invoca, en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas y falta de base legal; **segundo:** ausencia de motivación con relación a la condenación al pago de intereses no previstos en la legislación de la República Dominicana; violación de la ley y al principio de territorialidad de la ley.

6) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, pues en el expediente de la alzada no habían pruebas para proceder a su condena, toda vez que no podía dicha jurisdicción, como lo hizo, otorgar fe a una orden de compra para determinar que esta era la forma en que se realizaban los pedidos, pues una orden de compra nunca podrá sustituir una factura. Igualmente, la alzada otorgó valor probatorio a supuestas facturas aportadas en fotocopia sin registro y sin constancia de haber sido recibidas por Raas y sin pruebas de la entrega de los

productos a dicha sociedad. Igualmente, se depositó una relación de embarque disfrazada de título de cuentas por pagar sin haber sido dicho documento conciliado por las partes. Ante esta falta de pruebas, procedía acoger el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia de primer grado.

7) En cuanto al medio analizado, Soluciones para Cable Vías defiende el fallo impugnado estableciendo que en primer grado fueron aportados los originales de las órdenes de compra y de las facturas generadas. Igualmente, las órdenes de compra establecen la decisión libre y unilateral del comprador de aceptar las condiciones de la oferta, es decir, la calidad, precio, forma de pago y demás aspectos de la negociación. Por lo tanto, este documento cierra la contratación internacional en reemplazo de un contrato formal. Por otro lado, también fue aportada la relación de cuentas por pagar emitida en fecha 8 de mayo de 2012, documento que constituye un reconocimiento expreso de la deuda y constituye una especie de conciliación. En consecuencia, la corte *a qua* comprobó que la recurrida posee un crédito cierto, líquido y exigible, lejos de cometer los vicios de errónea valoración de las pruebas y falta de base legal.

8) La corte *a qua*, en lo que se refiere a las facturas, órdenes de compra y relación de cuentas por pagar emitida por Raas, S. R. L., estableció que el depósito de las facturas en copia fotostática no provocaba que perdieran su valor probatorio y que estas no debían ser registradas para ser oponibles a la entidad demandada. Igualmente, valoró positivamente la indicada relación de cuentas por pagar, en la que se consignó un balance pendiente de US\$57,174.13, detallado de la siguiente manera: “Pendiente por transferir para saldar 3era. orden: \$10,767.61; Pendiente para saldar la 4ta. orden \$20,255.33; orden No. 337 y 338 803.3; pendiente para saldar 7ma. orden \$25,348.16; total a pagar US\$57,174.73”. Tanto de este documento como de las órdenes de compra que fueron emitidas por la referida entidad, la alzada determinó que esa era la forma acostumbrada entre las partes para su relación comercial y, en definitiva, dio por válida la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la hoy recurrida.

9) En lo que se refiere a que la alzada justificó la condena a Raas, S. R. L. en base a copias fotostáticas de facturas y la valoración de diversas órdenes de compra, esta Corte de Casación verifica que ciertamente, la alzada estableció en su decisión que las facturas le fueron aportadas en copia fotostática, sin embargo, les dio valor probatorio en razón de su ponderación en conjunto con otros medios de prueba. En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

10) Aun cuando ante esta Primera Sala han sido aportados los originales de las referidas facturas, que en efecto figuran firmadas por diversas personas físicas, aunque no selladas por la entidad a la que se oponen, estos medios probatorios no pueden ser considerados como prueba fehaciente de los argumentos ahora ponderados, toda vez que se trata de documentos de cuyo depósito no existe constancia ante la jurisdicción *a qua*; de manera que este argumento no resulta suficiente para la casación del fallo impugnado.

11) De todas formas, de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado se extrae que la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto las fotocopias de las facturas

referidas, como la orden de compra y una relación de cuentas por pagar que Raas, S. R. L. emitió, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que Raas, S. R. L. se reconoció como deudora de Soluciones para Cable Vías, S. A. S. por la suma de US\$57,174.73, reclamada en justicia, análisis que a juicio de esta sala resulta correcto, pues dichos documentos hacen fe de la deuda contraída. Del mismo modo, se debe indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie, razón por la que procede rechazar los aspectos examinados.

12) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, Raas, S. R. L. argumenta que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación de la ley, toda vez que fue condenada al pago de un 29.88% anual fijado por la Superintendencia de Colombia, lo que no fue aceptado convencionalmente, además de que, en virtud del principio de territorialidad, la ley aplicable es la dominicana.

13) La parte recurrida pretende sea desestimado el medio analizado, en razón de que los intereses fijados por la alzada fueron los convenidos por las partes y fijados en las facturas correspondientes.

14) La corte *a qua*, con relación al aspecto analizado, fundamentó su decisión de la revisión de las copias de las facturas comerciales emitidas por Soluciones para Cable Vías, S. A. S., que en su parte *in fine*, establecen que “Si esta factura no es cancelada en el plazo estipulado, causará intereses de mora, al porcentaje autorizado por la Superintendencia Bancaria, artículo 884 del Código de Comercio, no se aceptan devoluciones después de ocho (8) días después de entregada la mercancía”. Adicionalmente, la jurisdicción de fondo ponderó la certificación del Interés Bancario Corriente para la Modalidad de Crédito de Consumo y Ordinario, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en fecha 28 de diciembre del año 2011, que establece: “...los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, es decir el 29.88% efectivo anual para la modalidad del crédito de consumo y ordinario”.

15) En lo que respecta a la aplicación de la ley dominicana en virtud del principio de territorialidad aducida por la recurrente, resulta necesaria indicar, que si bien es cierto en principio las normas que regulan los negocios jurídicos suscritos y operantes dentro del territorio nacional se encuentran regulados por el cuerpo legislativo dominicano, no menos cierto es que conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el artículo 1134 del Código Civil dominicano, los contratantes pueden libremente establecer de forma total o parcial que normativa regulara su relación jurídica o comercial, siempre y cuando no atenten contra el orden público, tal y como ocurre en la especie, donde es posible advertir, de la parte inferior las facturas reclamadas, que las partes acordaron implementar los intereses contemplados por la legislación colombiana, razón por la cual procede desestimar el aspecto ahora evaluado.

16) Con relación a la oponibilidad de las facturas cuyo cobro se persigue, esta Corte de Casación juzgó y dio por válido el razonamiento ofrecido por la corte *a qua* en cuanto a dicho aspecto en otra parte de la presente sentencia, por lo que no se volverá a referir en ese sentido.

17) Con respecto al interés moratorio fijado, a juicio de esta sala se debe tomar en consideración que, al tratarse de operaciones comerciales entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio dominicano, que dispone la libertad probatoria en materia comercial, en ese sentido, esta jurisdicción es de opinión que la alzada ha realizado una correcta aplicación del referido texto legal al retener la existencia del interés al que se comprometió la actual recurrente en caso de incumplir con su obligación de pago en el tiempo pautado, con forme se verifica de las facturas, las cuales fueron correctamente valoradas, razón por la cual se desestima el aspecto ponderado y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de Soluciones para Cable Vías, S. A. S.

21) Soluciones para Cable Vías, S. A. S. invoca, en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; inaplicación de los artículos 1139 y 1153, parte *in fine* y 1134 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir; **tercero:** fallo *non petita o extra petita*.

22) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente aduce que la corte *a qua* omitió estatuir con relación a su pretensión de que el interés fuera fijado a partir del vencimiento de las facturas para determinar tal fecha de manera oficiosa. En ese tenor, esta última pretende que sea casado sin envío el fallo impugnado y que se disponga la forma en que debe contabilizarse los intereses.

23) La parte recurrida no produjo ni notificó su memorial de defensa, por lo que a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2951-2015, de fecha 23 de julio de 2015, procedió a declarar su defecto.

24) En cuanto al agravio denunciado, es posible constatar de la lectura de la sentencia impugnada que, la parte ahora recurrente concluyó ante la corte de la manera siguiente: “ (...) a) MODIFICAR el ordinar tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: TERCERO: CONDENAR a la entidad RAAS, S. R. L., al pago de un interés por mora anual, (...) contacto (sic) a partir de la fecha de vencimiento de las facturas indicadas en el cuerpo de la sentencia y hasta la total ejecución de la sentencia, a favor de la entidad SOLUCIONES PARA CABLE VÍAS, S. A.S., por los motivos antes expuestos (...)”.

25) En el caso, del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, lo que en la práctica judicial se denomina como el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación, por consiguiente las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal en cuanto a lo ahora ponderado debieron ser valoradas y respondidas por la jurisdicción apoderada.

26) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

27) Además, esta sala ha constatado tanto del cuerpo del fallo impugnado como de su parte dispositiva que, tal y como alega la parte recurrente, los jueces del fondo han establecido a la fecha de la notificación de su decisión y no la indicada en las facturas cuyo cobro se persigue, como punto de partida para el computo de los intereses moratorios a los que se condenó a la demandada original, sin desarrollar motivos para justificar dicha decisión, de lo que se colige que la sentencia atacada se encuentra afectada de los vicios denunciados, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada solo respecto a este aspecto, y remitida ante otra corte de apelación en las mismas atribuciones, por ser un asunto que le corresponde a los jueces de fondo conocer.

28) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Raas, S. R. L., contra la sentencia núm. 962/2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA únicamente en lo relativo a al punto de partida para el computo de los intereses fijados, en la sentencia núm. 962/2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici